CSTv –421-2026
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto "Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina"

Apreciado Dr. Felipe:

Reciba un cordial saludo de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia – ANDESCO.

En relación con el proyecto regulatorio publicado el pasado 5 de octubre, que modifica la reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de los procesos acumulados 01 y 02-AI-2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA y armonizar la regulación interna con la Decisión Andina 351 de 1993, de manera atenta presentamos nuestros comentarios:

1. **Respecto de los objetivos y el alcance del proyecto regulatorio**

Sea lo primero advertir que, si bien el objeto del proyecto regulatorio es dar cumplimiento al fallo, no se debe desconocer que se trata de una modificación de la reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y en ese sentido, es necesario que la Comisión incorpore en su análisis el objetivo perseguido por el legislador y la interpretación jurisprudencial de dicha norma, como una medida para garantizar el acceso a la información y el pluralismo informativo.

Al respecto, la propuesta regulatoria no resuelve de manera clara y efectiva la problemática identificada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por el contrario, podría generar nuevas controversias judiciales y administrativas entre los agentes involucrados, sin aportar una solución equilibrada y jurídicamente cierta para las partes ni garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

De hecho, la propia CRC reconoce esta situación en el documento soporte de la propuesta regulatoria:

> *"Para los agentes del sector, la coexistencia de la obligación de garantizar la recepción de los canales abiertos y del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales genera incertidumbre sobre el título que habilita dicha retransmisión y las condiciones aplicables. En particular, persisten divergencias acerca de si la obligación legal constituye por sí misma una habilitación, cómo debe obtenerse la autorización, si esta puede sujetarse a una contraprestación y cuáles son los efectos de la falta de acuerdo entre las partes. Esta indeterminación puede propiciar nuevas controversias administrativas o judiciales y afectar la previsibilidad de las relaciones entre los operadores de televisión abierta y por suscripción".*

En este contexto, resulta indispensable que la regulación armonice de manera efectiva el derecho conexo de los organismos de radiodifusión con la obligación legal de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta. Lo anterior exige una solución regulatoria que brinde certeza jurídica a los agentes del sector, permita el cumplimiento efectivo de la Ley 680 de 2001 y evite trasladar a los operadores de televisión por suscripción las consecuencias derivadas de las indefiniciones que aún persisten en el marco jurídico aplicable.

Si bien el plazo de 90 días otorgado por el TJCA puede resultar limitado, la necesidad de cumplir oportunamente el fallo debe acompañarse de reglas claras sobre las consecuencias prácticas de la modificación.

En efecto, el análisis regulatorio no debería limitarse al reconocimiento y ejercicio de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, sino que debería incorporar también la finalidad y el alcance de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, así como evaluar las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su cumplimiento y garanticen el acceso de los usuarios a las señales de televisión abierta.

Este enfoque permitiría abordar integralmente las tensiones que pueden presentarse entre los derechos de los organismos de radiodifusión, las obligaciones legales a cargo de los operadores de televisión por suscripción y los derechos de los usuarios, evitando que el análisis se concentre exclusivamente en uno de los actores involucrados.

En este sentido, sugerimos incorporar los siguientes objetivos:

- **Reconocer expresamente en la resolución que existen mecanismos y alternativas técnicas para cumplir el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.** Esto incluye la recepción directa por TDT, los receptores conmutables, los decodificadores y las plataformas digitales de los propios radiodifusores. La ley exige garantizar la recepción, no retransmitir ni incluir los canales en la parrilla. Por eso, la retransmisión debe entenderse como uno de los mecanismos posibles y no como el único.

Los propios radiodifusores sostuvieron ante la ANTV que la obligación podía cumplirse con el receptor conmutable. La SIC reconoció que podía cumplirse mediante dispositivos que permitieran acceder a la señal abierta sin el servicio por suscripción. En las zonas con cobertura de TDT, la obligación debe entenderse cumplida a través de esa red. Precisar las actuaciones técnicas y de gestión exigibles a los operadores de televisión por suscripción y los criterios para evaluar su cumplimiento cuando la retransmisión dependa de la autorización del radiodifusor, distinguiendo las circunstancias bajo su control de aquellas atribuibles a terceros. Deben distinguirse las circunstancias bajo control del operador de las atribuibles a terceros. En particular, la resolución debe establecer:

- Que la negativa de autorización no dará lugar, por sí sola, a sanciones contra el operador;
- Que, si no obtiene la autorización, el operador queda liberado de retransmitir la señal y cumple la garantía de recepción mediante la TDT o los mecanismos alternativos que defina la regulación;
- Las consecuencias de la falta de respuesta del radiodifusor;
- Un plazo cierto de negociación, con deber de buena fe para ambas partes.

- **Definir en la resolución las implicaciones jurídicas y económicas de cada alternativa de cumplimiento.** Cuando las partes acuerden la retransmisión, la regulación debe reconocer que esta implica el uso de las redes del operador. Ese uso no se presume gratuito: debe valorarse, por analogía, con el principio de orientación a costos del artículo 30, literal b), de la Decisión 462 de 1999 y de los artículos 18 y 20 de la Resolución 432 de 2000, modificados por la Resolución 1922 de 2017. La remuneración equitativa debe considerar los beneficios recíprocos, incluidos la mayor audiencia y el alcance publicitario que obtienen los radiodifusores. El TJCA no fijó una tarifa y precisó que esa determinación corresponde a los acuerdos entre las partes o a la regulación. Por eso, corresponde a la CRC fijar criterios objetivos y salvaguardas de no discriminación.

- Evaluar los mecanismos a través de los cuales los usuarios ya acceden hoy al contenido de los canales de televisión abierta y la forma en que estos se articulan con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Según el comunicado de la CRC del 5 de octubre de 2026, la TDT cubre el 94 % de la población en el caso de la televisión pública. La realidad de 2026 es muy distinta a la que valoró la Corte Constitucional en 2003, cuando la retransmisión era la vía principal de acceso. Por eso, en las zonas con cobertura, la inclusión de las señales en la parrilla debe quedar sujeta a acuerdos comerciales entre particulares, y la exigencia de retransmisión debe limitarse a las zonas sin alternativa técnica efectiva.

- **Identificar los riesgos jurídicos y económicos de la tensión entre el derecho conexo y la obligación de los operadores, y adoptar en la resolución medidas concretas para mitigarlos.** La propia CRC reconoce que la falta de acuerdo puede

afectar la continuidad de las señales y el acceso de los usuarios, en especial en zonas con limitaciones de cobertura. Sin embargo, el proyecto no incluye reglas para esos casos. Las medidas de mitigación deben incluir:

- Un mecanismo de solución de controversias con autoridad competente y plazos;
- Un régimen transitorio que permita mantener las señales durante las negociaciones, cuando sea jurídicamente posible;
- Obligaciones de información al usuario;
- La regla de que la salida de una señal por falta de autorización no constituye un incumplimiento de la oferta atribuible al operador.

La controversia que llevó al fallo del TJCA surgió precisamente por la falta de reglas sobre la autorización y el pago. La nueva regulación no puede repetir ese vacío.

2. Antecedentes y evolución de la cobertura de la Televisión Digital Terrestre (TDT)

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 obliga a los operadores de televisión por suscripción a garantizar a sus usuarios la recepción de los canales de televisión abierta. La Corte Constitucional declaró exequible esa norma en la Sentencia C-654 de 2003. Para juzgarla proporcional, la Corte partió de un supuesto determinante: los operadores podían cumplir la obligación «sin tener que cancelar derechos por este concepto».

Hoy, ese supuesto ya no existe. El TJCA reconoció que los radiodifusores pueden autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, de forma gratuita u onerosa. Uno de los fundamentos con los que la Corte avaló la obligación cambió de manera sustancial.

Posteriormente, Colombia emprendió el proceso de implementación de la TDT, adoptando una política pública orientada a garantizar el acceso universal, gratuito y directo a las señales de televisión abierta mediante una infraestructura tecnológica específica para tal fin. Como resultado de este proceso, la cobertura de la TDT se ha ampliado progresivamente hasta alcanzar niveles cercanos al 96 %[1] de la población, según las cifras reportadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La discusión sobre la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción encuentra su origen en la interpretación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, disposición que impuso a estos operadores la obligación de

[1] Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2025. Informe de Gestión. Ministro Julián Molina. Marzo 6 – Septiembre 9 de 2025. Página 241. https://mintic.gov.co/portal/715/articles-135840_Informe_de_Gestion_Ministro_Julian_Molina_Gomez_marzo_septiembre_de_2025.

garantizar a sus usuarios la recepción de los canales de televisión abierta de carácter nacional y regional disponibles en el área de cubrimiento correspondiente.

Al examinar la constitucionalidad de dicha disposición, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-654 de 2003, concluyó que la obligación perseguía finalidades legítimas asociadas a la protección del pluralismo informativo y al acceso de los ciudadanos a la información, la cultura y la opinión. Sin embargo, el análisis de proporcionalidad realizado por la Corte partió de un supuesto determinante: que los operadores de televisión por suscripción podían cumplir dicha obligación sin asumir pagos o contraprestaciones por la retransmisión de las señales de televisión abierta. De hecho, la propia Corte destacó como un elemento relevante que los operadores podían incorporar dicha programación "sin tener que cancelar derechos por este concepto".

Adicionalmente, es importante considerar que la Sentencia C-654 de 2003 fue proferida en un contexto tecnológico radicalmente distinto al actual. Para ese momento no se había iniciado el despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en Colombia y la recepción de la televisión abierta dependía esencialmente de la radiodifusión analógica y, en muchos casos, de la incorporación de dichas señales en las redes de televisión por suscripción.

Este avance modifica de manera significativa las condiciones que justificaron originalmente la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Mientras que en 2003 la retransmisión a través de los operadores de televisión por suscripción podía ser considerada un mecanismo necesario para garantizar el acceso efectivo de los usuarios a los canales abiertos, actualmente existe una red de cobertura nacional diseñada precisamente para cumplir ese propósito.

En tal sentido, la garantía de acceso a la televisión abierta no requiere necesariamente la retransmisión de las señales dentro de la oferta comercial de los operadores de televisión por suscripción en aquellas zonas donde la TDT se encuentra disponible. En estas áreas, la finalidad perseguida por el legislador se satisface mediante la recepción directa y gratuita de las señales a través de la infraestructura de TDT, sin perjuicio de que los operadores de televisión por suscripción y los organismos de radiodifusión puedan celebrar acuerdos comerciales para la inclusión de dichos contenidos en las parrillas de programación.

Bajo esta perspectiva, la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 debería interpretarse a la luz de las condiciones tecnológicas actuales y del principio de neutralidad tecnológica, reconociendo que existen mecanismos alternativos para garantizar el acceso de los usuarios a la televisión abierta. En consecuencia, la necesidad de retransmitir obligatoriamente las señales dentro del servicio de televisión por suscripción únicamente podría justificarse en aquellas zonas donde no exista cobertura efectiva de TDT, mientras que en las áreas cubiertas por dicha infraestructura la obligación legal debe entenderse satisfecha mediante la posibilidad real de acceso directo a la señal abierta por parte de los usuarios.

3. **Análisis del entorno actual del servicio de televisión y el acceso a la información**

La propuesta sometida a consideración del sector debe considerar que nos encontramos en un escenario muy diferente al del año 2001.

Desde la expedición de la Ley 680 de 2001, el sector de televisión colombiano y en general la prestación de los servicios audiovisuales han experimentado una transformación tecnológica y de mercado sustancial.

Actualmente, según información publicada por la propia CRC, la televisión digital terrestre alcanza una cobertura poblacional del del 94 % para los canales públicos. De hecho cifras del Ministerio de las TIC, indican que la cobertura de la TDT es del 96%[2] de la población.

Así mismo, de acuerdo con el documento, Plan General de Cese de Emisiones Analógicas Versión 2[3], publicado por el MinTIC, los operadores de Televisión abierta alcanzaron el 100% de la cobertura obligatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de la cobertura adicional que tengan dichos operadores en municipios no obligatorios por propagación de la señal y que pueden incidir positivamente en el indicador de cobertura, información que puede ser suministrada por el MinTIC o la ANE para los análisis correspondientes en el presente proyecto.

Adicionalmente el desarrollo de plataformas digitales propias por parte de los organismos de radiodifusión, como DITU de Caracol Televisión, cuya disponibilidad alcanza más del 95 % del mercado de dispositivos conectados compatibles en Colombia, evidencia una transformación sustancial en los mecanismos de acceso a los contenidos audiovisuales.

Por otra parte, en cuanto al acceso al servicio de televisión por suscripción, de acuerdo con las cifras del MinTIC, para el segundo trimestre de 2026, el número de suscriptores a televisión por suscripción llegó a 5.594.139, lo que representó una contracción cercana a 500 mil suscriptores a TV con referencia al mismo trimestre del año inmediatamente anterior, cuando el total de suscriptores a TV alcanzó 6.091.657.

Además, de acuerdo el estudio adelantado por la CRC “El Rol de los servicios OTT 2025”[4]:

[2] Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2025. Informe de Gestión. Ministro Julián Molina. Marzo 6 – Septiembre 9 de 2025. Página 241. https://mintic.gov.co/portal/715/articles-135840_Informe_de_Gestion_Ministro_Julian_Molina_Gomez_marzo_septiembre_de_2025

[3] https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-276900_recurso_1.pdf

[4] https://www.postdata.gov.co/story/el-rol-de-los-servicios-ott-en-el-sector-de-las-comunicaciones-en-colombia-2025

- Para 2025 aumenta el número de personas que declaran acceder a alguna plataforma de contenido audiovisual (46%), respecto al año anterior (32%).
- Entre el 27% y el 34% de las personas ha dejado de ver televisión abierta o televisión por suscripción para ver contenidos a través de aplicaciones gratis**.**

De lo anterior podemos concluir que:

- Las metas de cobertura del servicio de televisión abierta privada se han cumplido y por lo tanto, los usuarios pueden acceder a sus contenidos de manera libre y gratuita. Es así como se justifica evaluar la recepción directa como alternativa de cumplimiento, verificando su disponibilidad efectiva para los usuarios, los equipos requeridos y los costos de implementación.
- La reducción de suscriptores del servicio de televisión por suscripción y el crecimiento del uso de plataformas justifican analizar cambios en los hábitos de consumo.
- El acceso al contenido audiovisual se da a través de distintos medios, siendo la televisión solo uno de ellos, inclusive los mismos radiodifusores han optado por plataformas digitales para emitir su contenido.
- Cada vez los usuarios tienen mayor oferta audiovisual y mayores alternativas para acceder a la información.

Esta evolución tecnológica exige evaluar si la finalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 puede garantizarse mediante mecanismos distintos de la retransmisión obligatoria de los canales de televisión abierta en las parrillas de los operadores de televisión por suscripción.

El análisis de impacto normativo que acompaña la propuesta resulta insuficiente para sustentar una decisión regulatoria de esta relevancia. La evaluación realizada por la CRC se limita a comparar dos alternativas: la eliminación de la disposición vigente o la incorporación del contenido del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 armonizado con lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993. Dicha comparación se fundamenta exclusivamente en criterios de claridad y certidumbre jurídica, así como en la aptitud de las medidas para atender el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Si bien estos criterios son relevantes, el análisis no incorpora una valoración integral de los efectos económicos, técnicos, competitivos y de protección de los usuarios que podrían derivarse de la medida adoptada. Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la propia CRC reconoce la existencia de incertidumbres relacionadas con la articulación entre la obligación de garantizar el acceso a los canales de televisión abierta y los derechos de los organismos de radiodifusión, así como los riesgos que ello puede generar respecto de la continuidad de las señales, la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los agentes del sector.

De igual forma, el análisis no contempla alternativas regulatorias orientadas a gestionar tales riesgos, entre ellas mecanismos de recepción distintos a la retransmisión, reglas para la negociación entre las partes, esquemas transitorios de implementación o mecanismos específicos de solución de controversias. En consecuencia, no se dispone de elementos suficientes para concluir que la alternativa seleccionada corresponde a la opción más eficiente, proporcional y adecuada para cumplir los objetivos perseguidos por la decisión judicial y, al mismo tiempo, minimizar los impactos sobre el sector y los usuarios.

En este sentido, se considera necesario complementar el análisis de impacto normativo incorporando una evaluación más amplia de las alternativas regulatorias disponibles y de sus efectos. En particular, el análisis debería:

- Considerar alternativas regulatorias que permitan abordar de manera integral las problemáticas identificadas por la propia CRC.
- Incorporar criterios de evaluación económicos, técnicos, competitivos y de protección al usuario, además de los criterios jurídicos ya considerados.
- Evaluar los costos y beneficios asociados a los distintos mecanismos de cumplimiento de la obligación legal, incluyendo aquellos relacionados con el uso y aprovechamiento de las redes e infraestructuras involucradas.
- Analizar la viabilidad técnica, cobertura, costos y condiciones de implementación de mecanismos alternativos de recepción de la televisión abierta.
- Examinar los efectos que podrían derivarse de la ausencia de acuerdos entre las partes, particularmente en relación con la continuidad de las señales, la protección de los usuarios y la generación de controversias administrativas o judiciales.

Solo a partir de una evaluación integral de estos elementos será posible determinar si la medida propuesta resulta necesaria, proporcional y suficiente para cumplir los objetivos regulatorios perseguidos, garantizando simultáneamente la seguridad jurídica, la protección de los usuarios y el adecuado funcionamiento del sector.

En este sentido, resulta indispensable que la CRC incorpore dichas alternativas dentro del análisis de impacto normativo, considerando la evolución tecnológica del sector y las nuevas modalidades de distribución y consumo de contenidos audiovisuales. Mantener la retransmisión a través de las parrillas de los operadores de televisión por suscripción como mecanismo obligatorio y exclusivo de cumplimiento, sin evaluar la idoneidad de otras soluciones tecnológicas, podría constituir una medida desproporcionada e injustificada frente a la realidad actual del mercado, máxime, cuando la ley 680 de 2001, no hace referencia a la retransmisión de la señal de los operadores de televisión abierta.

En consecuencia, solicitamos a la CRC incorporar en su análisis el cumplimiento de la finalidad del artículo 11 de la ley 680 de 2001 con el entorno actual y evaluar y reconocer expresamente que la obligación prevista en dicha Ley, orientada a garantizar el acceso a la información y el pluralismo informativo, se puede satisfacer mediante mecanismos alternativos que permitan la recepción de las señales de televisión abierta, tanto a través

de sistemas de recepción directa, como de plataformas digitales de *streaming* dispuestas por los propios organismos de radiodifusión.

4. **Uso y remuneración de las redes.**

Si los radiodifusores pueden exigir una contraprestación por autorizar la retransmisión, también es necesario reconocer que hay un uso de la infraestructura y las redes de los operadores del servicio de televisión por suscripción como operadores de telecomunicaciones para el transporte de las señales de televisión abierta.

Como antecedente del tema traemos a colación que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), particularmente en la Interpretación Prejudicial 181-IP-2013, ha señalado que la utilización de las redes de telecomunicaciones debe responder a principios de remuneración económicamente viable, orientada a costos y con una utilidad razonable, conforme al artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 y al artículo 18 de la Resolución 432 de 2000. En relación con el esquema Sender Keeps All (SKA), precisó que la ausencia de transferencias económicas directas entre operadores no significa necesariamente que el uso de las redes sea gratuito, pues cada operador conserva los ingresos obtenidos de sus usuarios.

No obstante, la viabilidad de este mecanismo requiere considerar el equilibrio del tráfico, las estructuras de costos y la necesidad de compensar asimetrías significativas. Estos criterios fueron reiterados por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2024.

Si bien esta jurisprudencia corresponde específicamente al régimen de interconexión de redes de telecomunicaciones y no establece automáticamente una obligación de pago de los radiodifusores a los operadores de televisión cerrada, constituye un referente jurídico andino relevante, que consideramos debería tener en cuenta la CRC al evaluar las implicaciones económicas de la retransmisión. Las partes podrían valorar prestaciones recíprocas mediante acuerdos.

5. **Análisis de escenarios jurídicos en caso de optar por la retransmisión**

En cuanto a la retransmisión, la CRC debe tener en cuenta las consideraciones planteadas por el TJCA en el numeral 3.4 del fallo, en especial la posibilidad de los radiodifusores de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, bien sea a título gratuito u oneroso y si la retransmisión es total o parcial.

Así mismo, debe tener en cuenta que el artículo 11 de la ley 680 de 2001, prohíbe expresamente a los operadores de televisión por suscripción cobrar a los usuarios por garantizar la recepción de la señal de la televisión abierta y que, de acuerdo con la sentencia del TJCA dicha disposición no constituye una excepción al derecho conexo de retransmisión.

En este orden de ideas, no podría considerarse un escenario regulatorio en el cual un operador de televisión por suscrición se encuentre obligado a retransmitir la señal de los operadores de televisión abierta, sin cobrar a sus usuarios, pues el cumplimiento de dicha disposición dependería completamente de la voluntad de un tercero, en este caso el operador de televisión abierta, quien bien puede negar el permiso, argumentando que no puede concederlo de forma gratuita, o peor aún, obligar al operador de televisión por suscripción, a pagar al operador de televisión abierta, un valor determinado, por un servicio que no puede cobrar al usuario.

Es decir, el operador por suscripción no puede cobrar a sus usuarios por incluir las señales de televisión abierta, pero si estaría obligado a pagar el valor que determine el operador de televisión abierta. La incertidumbre surge si el operador enfrenta simultáneamente la obligación de garantizar la recepción y la imposibilidad de retransmitir sin autorización, sin que se definan los criterios para evaluar su cumplimiento ante un desacuerdo.

En este orden de ideas debe quedar expreso que no existen consecuencias automáticas contra el operador por la falta de autorización. Deben valorarse su diligencia, las circunstancias que están bajo su control y su deber de respetar los derechos conexos del radiodifusor. En particular, la negativa de autorización no debe dar lugar, por sí sola, a sanciones contra el operador por no retransmitir una señal que no está autorizado a utilizar.

El proyecto regulatorio no prevé un mecanismo jurídico que permita dirimir eventuales conflictos o regular la tarifa que fije el operador de televisión abierta por la retransmisión, lo cual a todas luces genera una ventaja regulatoria desproporcionada para el operador de televisión abierta y una asimetría en contra del operador de televisión por suscripción.

Por lo tanto, bajo este escenario, solicitamos a la CRC considerar las consecuencias de una eventual negativa por parte del operador de televisión abierta o de una imposibilidad de negociación entre las partes y establecer el procedimiento a seguir.

La negativa, el silencio o la falta de acuerdo no puede considerarse, por sí solos, un incumplimiento del proveedor de tv por suscripción.

Asimismo, se solicita aclarar cómo operan las obligaciones de inclusión en parrilla y alta definición cuando el radiodifusor niega la autorización o la limita a determinados formatos. La negociación en curso no debería interpretarse como consentimiento ni como prórroga automática de una autorización vencida.

6. **Solicitudes generales:**

Además de lo expuesto y solicitado en cada uno de los puntos anteriores, en línea con lo manifestado, solicitamos a la CRC:

- **Revisar integralmente la interpretación y reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001**, de modo que el proyecto no exceda ni contradiga el tenor literal de la ley. Esa norma exige garantizar la recepción de las señales de televisión abierta, no retransmitirlas ni incorporarlas a las parrillas de programación. El TJCA no analizó la compatibilidad de esa disposición con el ordenamiento andino. Lo que declaró contrario al derecho comunitario fue la interpretación que convirtió la garantía de recepción en una retransmisión gratuita impuesta.

- **Reconocer y desarrollar expresamente en la resolución mecanismos técnicos alternativos que garanticen el acceso efectivo** y gratuito de los usuarios a la televisión abierta, como formas válidas de cumplir el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Entre ellos deben estar la recepción directa por TDT, los receptores conmutables y los decodificadores. En las zonas con cobertura de TDT, la obligación debe entenderse cumplida a través de esa red. La exigencia de retransmisión debe limitarse a las zonas sin una alternativa técnica efectiva.

- **Precisar las consecuencias jurídicas de la negativa de autorización**, de la ausencia de respuesta y de los desacuerdos económicos, En particular, debe establecerse que, si el canal niega la autorización, el operador no incumple, no puede ser sancionado y queda liberado de retransmitir la señal. En ese caso, la garantía de recepción se cumplirá mediante la TDT o los mecanismos alternativos que defina la regulación. Ningún operador puede quedar sujeto a obligaciones cuyo cumplimiento le exija desconocer derechos protegidos por el ordenamiento comunitario.

- **Definir las competencias y los mecanismos de solución de controversias relativos a autorizaciones, remuneraciones y condiciones de retransmisión** y fije reglas de negociación con plazos. Esto incluye reglas de negociación con plazos y un deber de buena fe para ambas partes. El TJCA precisó que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación. Por eso, a falta de acuerdo, es la regulación la que debe ofrecer una salida.

- **Adelantar un análisis económico y competitivo que examine los costos y beneficios recíprocos de la retransmisión**, incluida la utilización de las redes de los operadores, y sus impactos sobre la sostenibilidad del servicio. Debe incluir la mayor audiencia y el alcance publicitario que obtienen los radiodifusores, así como la utilización de las redes de los operadores. El análisis de impacto normativo actual solo comparó dos alternativas, con criterios jurídicos.

- **Reconocer que el uso de las redes de los operadores para la retransmisión no se presume gratuito.** Su valoración debe atender, por analogía, el principio de orientación a costos del artículo 30, literal b), de la Decisión 462 de 1999 y de los artículos 18 y 20 de la Resolución 432 de 2000, modificados por la Resolución 1922

de 2017. La CRC debe fijar criterios objetivos de remuneración equitativa y salvaguardas de no discriminación entre operadores.

- **Armonizar las reglas de inclusión en parrilla con el derecho de autorización.** Esto aplica a los canales «incluidos en su parrilla», a la regla de alta definición para los canales nacionales y a la inclusión de los canales regionales en todas las parrillas. Estas reglas deben aplicar solo a las señales cuya retransmisión haya sido autorizada.

- **Establecer un régimen transitorio** que permita mantener la continuidad de las señales durante las negociaciones, cuando sea jurídicamente posible, sin presumir que la ausencia de acuerdo habilita el uso de la señal.

- **Definir reglas de protección a los usuarios** para los casos en que una señal salga de la parrilla por falta de autorización o de acuerdo:
 - Las obligaciones de información al usuario;
 - Que esa salida no constituye un incumplimiento de la oferta atribuible al operador ni genera automáticamente una obligación de compensación;
 - El régimen de responsabilidad cuando la interrupción obedezca a decisiones del radiodifusor.

- **Expedir una regulación completa dentro del plazo fijado por el TJCA**, que vence el 25 de noviembre de 2026, previo trámite de abogacía de la competencia ante la SIC.

Agradecemos tener en cuenta estas observaciones y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

GABRIEL JURADO PARRA
Director de Cámara TIC y TV